

C. N. M. V.
Dirección General de Mercados e Inversores
C/Edison 4
Madrid

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

TDA IBERCAJA ICO-FTVPO, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS. Firma de Contrato de novación modificativa no extintiva del Contrato de Permuta Financiera de Intereses con SANTANDER

Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A. comunica a la C.N.M.V. el siguiente Hecho Relevante:

- I. Que, con fecha 02 de julio de 2013, BANCO SANTANDER, S.A. y TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. en nombre y representación de TDA IBERCAJA ICO-FTVPO, Fondo de Titulización de Activos, han procedido a suscribir un contrato de novación modificativa no extintiva del Contrato de Permuta Financiera de Intereses, cuyos términos más relevantes se mencionan a continuación:
 - a) Se ha procedido a actualizar los criterios y actuaciones a realizar establecidos en el Contrato de Permuta Financiera de Intereses en caso de un descenso de la calificación crediticia de Santander como contrapartida del Fondo, a los nuevos lenguajes de las Agencias de Calificación, sin que dicha decisión tenga consecuencia alguna en la calificación actual de los bonos emitidos por el Fondo.
 - b) Simultáneamente al otorgamiento del contrato, Santander y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, han suscrito una novación modificativa a la Estipulación Adicional del Anexo III al CMOF Santander, que pasa a formar parte del Contrato de Permuta Financiera de Intereses a todos los efectos.
 - c) Se ha acordado modificar la Estipulación 10 (“Otras Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Imputables a la Partes”) del Anexo I al CMOF Santander, eliminando el último párrafo de la misma donde se dispone “en caso de que la Parte B incumpla lo establecido en el apartado 18.2 de este Anexo”, quedando dicho párrafo íntegramente reemplazado por el siguiente tenor literal:
 - i) “Cualquier incumplimiento de la Parte B con respecto a cualquier obligación que dicha Parte deba cumplir bajo el Anexo III no supondrá un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a

- las Partes salvo que (A) ninguna Entidad Relevante posea el Segundo Nivel de Calificación Requerido y hayan transcurrido al menos 30 Días Hábiles desde la última vez que una Entidad Relevante poseyó el Segundo Nivel de Calificación Requerido y (B) dicho incumplimiento no sea subsanado en o antes del tercer Día Hábil siguiente a la fecha en que la notificación de dicho incumplimiento sea entregada a la Parte B.”.
- d) Se ha acordado modificar el sub-apartado (iii) de la Estipulación 11 (“Otras Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas”) del Anexo I al CMOF Santander, que pasará a tener el siguiente tenor literal:
- i) “(iii) si Santander incumple lo establecido en el apartado “Actuaciones en caso de modificación de la calificación de la deuda de la Parte B por S&P” de la Estipulación 18.2”.
- e) Se ha acordado modificar la Estipulación 18.2 (“Descenso de la Calificación Crediticia de la Parte B”) del Anexo I al CMOF Santander, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

“Actuaciones en caso de modificación de la calificación de la deuda de la Parte B por S&P.”

En el caso de S&P, en el supuesto de que la calificación crediticia de la Parte B pase a no disponer de la calificación crediticia requerida por S&P a efectos de alcanzar el máximo rating potencial de los Bonos con independencia de la calidad crediticia de la Parte B, según los criterios recogidos en la opción 1 plasmados en el documento “Counterparty Risk Framework Methodology And Assumptions” publicados el 29 de noviembre de 2012, que se resumen en la siguiente tabla, la Parte B deberá en un plazo de diez (10) días hábiles establecer un depósito en garantía de las obligaciones de la Parte B calculado según los criterios de S&P recogidos en la opción 1 plasmados en el documento “Counterparty Risk Framework Methodology And Assumptions” publicados el 29 de noviembre de 2012 a efectos de alcanzar el máximo rating potencial según la tabla que aparece a continuación. En el caso de que la constitución del depósito en garantía no sea suficiente por haber caído la calificación crediticia de la Parte B por debajo de los parámetros mínimos recogidos en la Opción de reemplazo 1 de la tabla (columna “Con depósito en garantía”), la Parte B deberá en un plazo de sesenta (60) días, buscar un garante o sustituto siempre que cumplan con los criterios mencionados anteriormente.

En dicho supuesto, la Parte B podrá decantarse por realizar las acciones correctivas correspondientes a algunas de las otras opciones, descritas en el “Counterparty Risk Framework Methodology And Assumptions”, siempre que previamente se cumpla con:

A los efectos de llevar a cabo alguna de las anteriores medidas remediales, serán las Partes las que hayan de valorar su realización sobre la base del documento “Counterparty Risk Framework Methodology And Assumptions” publicados el 29 de noviembre de 2012 o aquél que le sustituya en el futuro, sin que exista obligación alguna por parte de S&P de informar con carácter previo y por cualquier otro medio sobre el impacto en el rating de los Bonos de la calificación crediticia de la Parte B.

Actuaciones en caso de modificación de la calificación de la deuda de la Parte B por Moody's.

Si, en cualquier momento a lo largo de la vida de la emisión de los Bonos, ni la Parte B ni alguno de sus Garantes cuenta con el Primer Nivel de Calificación Requerido (“**Incumplimiento del Primer Nivel de Calificación**”), la Parte B llevará a cabo alguna de las siguientes medidas en el plazo de treinta (30) Días Hábiles desde la ocurrencia de dicha circunstancia:

- (i) Obtener un Sustituto con el Primer Nivel de Calificación Requerido (o bien que el Sustituto cuente con un Garante con el Primer Nivel de Calificación Requerido).
- (ii) Obtener un Garante con el Primer Nivel de Calificación Requerido.
- (iii) Constituir un depósito en efectivo o de valores a favor del Fondo en una entidad con una calificación de su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada igual a P-1 según la escala de calificación de Moody's, de conformidad con los términos del Anexo III.

Si, en cualquier momento a lo largo de la vida de la emisión de los Bonos, ni la Parte B ni alguno de sus Garantes cuenta con el Segundo Nivel de Calificación Requerido (“**Incumplimiento del Segundo Nivel de Calificación**”), la Parte B, actuando de forma diligente, procurará, en el plazo más breve posible, (A) obtener un Garante con el Segundo Nivel de Calificación Requerido; o (B) obtener un Sustituto con el Segundo Nivel de Calificación Requerido (o bien que el Sustituto cuente con un Garante con el Segundo Nivel de Calificación Requerido).

Mientras no se lleven a cabo las alternativas descritas anteriormente, la Parte B deberá, en el plazo de treinta (30) Días Hábiles desde la ocurrencia del Incumplimiento del Segundo Nivel de Calificación, constituir un depósito en efectivo o de valores a favor del Fondo en una entidad con una calificación de su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada igual a P-1 según la escala de calificación de Moody's, de conformidad con los términos del Anexo III .

Las obligaciones de la Parte B bajo las secciones (i) y (ii) anteriores, así como las Causas de Vencimiento Anticipado que se deriven de ellas, sólo estarán en efecto mientras se mantengan las causas que motivaron el Incumplimiento

del Primer Nivel de Calificación o el Incumplimiento del Segundo Nivel de Calificación, respectivamente. El importe del depósito que hubiera sido realizado por la Parte B bajo las secciones (i) y (ii) anteriores será devuelto a la Parte B cuando cesen las causas que motivaron el Incumplimiento del Primer Nivel de Calificación o el Incumplimiento del Segundo Nivel de Calificación, respectivamente.

Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurran por el cumplimiento de las anteriores obligaciones serán por cuenta de la Parte B.

“Garante” significa aquella entidad que proporciona una garantía incondicional e irrevocable aportada por un garante de forma solidaria (como deudor principal) que sea directamente ejecutable por la Parte A, con respecto a la cual (i) se establece que si la obligación garantizada no puede ser realizada sin que se lleven a cabo determinadas acciones por la Parte B, el garante realizará sus mejores esfuerzos para procurar que la Parte B lleve a cabo dichas acciones, (ii)(A) un despacho de abogados haya emitido opinión legal confirmando que ninguno de los pagos del garante a la Parte A bajo la citada garantía estará sujeto a deducción o retención por motivos fiscales, y dicha opinión haya sido comunicada a Moody’s, (B) dicha garantía prevea que, en caso de que cualquiera de dichos pagos parte del garante a la Parte A esté sujetos a deducciones o a retenciones fiscales o a cuenta de cualquier otro impuesto, dicho garante está obligado a pagar dicha cantidad adicional de forma tal que la cantidad neta finalmente recibida por la Parte A (libre de cualquier impuesto) sea igual al importe total que la Parte A hubiera recibido de no tener lugar la citada deducción o retención o (C) en caso de que cualquier pago (el **“Pago Principal”**) bajo la citada garantía se efectúe neto de deducciones o retenciones fiscales o a cuenta de cualquier impuesto, la Parte B bajo el presente Contrato deba efectuar un pago adicional (el **“Pago Adicional”**) de forma tal que se asegure que la cantidad neta recibida por la Parte A por parte del garante equivaldrá a la cantidad total que la Parte A hubiera recibido si dicha deducción o retención no hubiese tenido lugar y (iii) el garante renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación en virtud de dicha garantía (en adelante, la **“Garantía Apta”**).

“Sustituto” significa una entidad que legalmente puede cumplir con las obligaciones debidas a la Parte A bajo el presente Contrato o su sustituto (según resulte de aplicación) (A) con el Segundo Nivel de Calificación Requerido, o (B) cuyas obligaciones presentes y futuras debidas a la Parte A bajo este Contrato (o su sustituto según sea de aplicación) estén garantizadas conforme a una Garantía Apta aportada por un garante con el Segundo Nivel de Calificación Requerido. En el supuesto que el Sustituto Apto estuviese domiciliado en una jurisdicción extranjera, deberá adoptar adicionalmente una de las siguientes dos (2) medidas: (i) aportar a Moody’s una opinión legal en la que se manifieste que los pagos a realizar no están sujetos a cualesquiera impuestos, o (ii) cualesquiera impuestos que pudieran gravar los pagos a hacer por el Sustituto Apto deberán ser asumidos por éste.

Una entidad contará con el **“Primer Nivel de Calificación Requerido”** (A) en

el caso de que dicha entidad cuente con una calificación de Moody's para su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada, si dicha calificación es P-1 y la calificación de Moody's para su deuda a largo plazo no subordinada y no garantizada es igual o superior a A3, y (B) en el caso de que dicha entidad no cuente con una calificación de Moody's para su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada, si la calificación de Moody's para su deuda a largo plazo no subordinada y no garantizada es igual o superior a A3.

*Una entidad contará con el “**Segundo Nivel de Calificación Requerido**” (A) en el caso de que dicha entidad cuente con una calificación de Moody's para su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada, si dicha calificación es igual o superior a P3 y la calificación de Moody's para su deuda a largo plazo no subordinada y no garantizada es igual o superior a Baa3, y (B) en el caso de que dicha entidad no cuente con una calificación de Moody's para su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada, si la calificación de Moody's para su deuda a largo plazo no subordinada y no garantizada es igual o superior a Baa2.*

Asimismo, en el caso de que Moody's (i) revocara su decisión de fecha 26 de junio de 2012 de limitar la calificación de cualquier emisión realizada por una entidad española, incluyendo cualesquiera operaciones estructuradas colateralizadas por derechos de crédito originados en España, al nivel máximo “A3” establecido para el Reino de España, o (ii) decidiese limitar a un nivel inferior a “A3” la calificación de cualquier emisión realizada por una entidad española, incluyendo cualesquiera operaciones estructuradas colateralizadas por derechos de crédito originados en España, las Partes se comprometen a realizar todas las actuaciones necesarias a los efectos de que la calificación de los Bonos no se encuentre limitada por la calificación crediticia de la Parte B.

Si en cualquier momento durante la vida del Fondo la Parte B no contara con el Segundo Nivel de Calificación Crediticia pero esta situación no afectara al rating de los Bonos, las Partes podrán en todo caso realizar las modificaciones oportunas a la documentación legal a los efectos de permitir que la Parte B pueda continuar siendo contrapartida del Fondo en el Contrato de Permuta Financiera de Intereses.

Asimismo, en el supuesto de que la Parte A acredite de manera objetiva, razonable y justificada que el rating de la Parte B puede conllevar en un momento dado (i) un descenso de la calificación crediticia de los Bonos o (ii) la no mejora de la misma por Moody's y/o S&P, la Parte B se compromete a llevar a cabo en un plazo de sesenta (60) días naturales, a contar desde la efectiva acreditación anteriormente citada, las actuaciones necesarias para su reemplazo como contrapartida del Fondo bajo el Contrato de Permuta Financiera de Intereses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera producido la referida sustitución, las Partes acuerdan que este supuesto podrá tener la consideración de Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Imputables a la Partes a los

efectos de lo previsto en la Estipulación 10 del Anexo I del Contrato de Permuta Financiera de Intereses si así lo decidiese la Parte A.

- f) Se ha acordado modificar el sub-apartado (ii) la Estipulación 18.8 (“Cálculo de la Liquidación”) del Anexo I al CMOF Santander, que pasará a tener el siguiente tenor literal:
 - i) “(ii) Si la parte A elige determinar si una Oferta en Firme satisface la condición del apartado (i) (4) anterior, habrá de hacerlo de manera “comercialmente razonable”. A estos efectos, se entenderá por “Oferta en Firme” una oferta que, cuando es realizada, es susceptible de convertirse en legalmente vinculante tras su aceptación”.
 - g) Se ha acordado eliminar la Estipulación 18.9 (“Definiciones”) del Anexo I al CMOF Santander, con derogación expresa de su redactado
-
- II. Que, que el importe ingresado por Banco Santander en la cuenta abierta a nombre del Fondo en Barclays, en garantía de sus obligaciones como contrapartida del Contrato de Permuta Financiera de Intereses, se ha revisado de acuerdo con lo establecido en el Anexo III del Contrato de Permuta Financiera de Intereses.
 - III. Estos hechos has sido comunicados previamente a las diversas Agencias de Calificación

En Madrid a 03 de julio de 2013

Ramón Pérez Hernández
Director General